



Auto interlocutorio	V-392
Radicado	05266 40 03 002 2020 00822 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado (s)	Johan Henderson Morales Arango
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la informarse bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
- 2.- Deberá el endosatario de la parte demandante acreditar su calidad de abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.
- 3.- Deberá señalarse en el escrito de la demanda la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL.